





RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI

DE PIURA

PROCEDIMIENTO: DE PARTE

DENUNCIANTE: HANS GERARD GARCÍA CHÁVEZ

DENUNCIADA : MAQUINARIAS S.A.

MATERIA : IDONEIDAD DEL PRODUCTO

ACTIVIDAD : VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y

MOTOCICLETAS

SUMILLA: Se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Maquinarias S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a que dicho proveedor puso a disposición del señor Hans Gerard García Chávez un vehículo que presentó fallas en el panel (marcador multifunción) que le impedía el encendido y apagado; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma. Ello, al haberse acreditado que la denunciada subsanó la conducta infractora antes de la interposición de la denuncia. Por tanto, se deja sin efecto la sanción impuesta de dos (2) UIT, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento; y, la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Lima, 24 de junio de 2020

ANTECEDENTES

- 1. El 25 de octubre de 2017, el señor Hans Gerard García Chávez (en adelante, el señor García) denunció a Maquinarias S.A.¹ (en adelante, Maquinarias) por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en atención a los hechos que se describen a continuación:
 - (i) El 2 de junio de 2016 adquirió un vehículo marca Renault, modelo Stepway del año 2015, por la suma de US\$ 16 350,00; no obstante, cuando el automóvil tenía 5 000 km de recorrido, advirtió que el panel (marcador multifunción) presentaba una alerta que impedía el encendido vehículo de manera inmediata y normal, por lo cual ingresó el mismo a mantenimiento, reportando el problema para que sea solucionado por la garantía;
 - (ii) luego de la revisión del vehículo, el problema se presentó en reiteradas oportunidades, y fue reportado en cada ingreso al mantenimiento; sin embargo, el desperfecto empeoró y se apagaba el vehículo de manera

M-SPC-13/1B 1/11

R.U.C. 20160286068 con domicilio fiscal en Av. Camino Real Nro. 390, Int. 1501, Urb. Centro Comercial Camino Real Lima - Lima - San Isidro.

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

- intempestiva, siendo que el 23 de agosto de 2017 presentó un reclamo e ingresó el vehículo al servicio técnico;
- (iii) luego de tres (3) días le entregaron el vehículo y le indicaron que la falla se habría producido por temas en el cuerpo de aceleración y le informaron que la falla se había solucionado;
- (iv) el 19 de octubre de 2017, ingresó el vehículo remolcado por una grúa al servicio técnico de la denunciada, dado que el mismo se apagó y no encendía, además de presentar otras fallas y averías en los sistemas de aire (desprendimiento de piezas); y,
- (v) la denunciada le vendió un vehículo defectuoso, dado que desde su entrega presentaría problemas en su funcionamiento, sin que Maquinarias pueda dar una solución definitiva a los mismos. Alegó que, mientras el vehículo se encontrará cubierto por la garantía, seguirían dándole soluciones temporales, lo cual afectaría gravemente sus intereses y la idoneidad del bien.
- 2. El señor García solicitó como medida correctiva que Maquinarias cumpla con lo siguiente: (i) cambiar el vehículo por otro o la devolución del dinero cancelado por el mismo; (ii) devolución de S/ 30,00 que gastó diariamente por concepto de movilidad desde que el vehículo fue internado hasta que este sea cambiado; y, (iii) se sancione a la denunciada. Asimismo, solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.
- 3. Mediante Resolución 1 del 11 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó lo siguiente como hechos infractores contra Maquinarias:
 - "PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia de fecha 25 de octubre de 2017 presentada por el señor Hans Gerard Chávez contra Maquinarias S.A., por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto:
 - (i) El hecho que Maquinarias habría puesto a disposición del señor García un vehículo que presentó: i) una falla que se vio reflejada en el Panel (marcador multifunción) la cual impidió el encendido del vehículo, y posteriormente hizo que quedaría inoperativo; y, ii) averías en el sistema de aire (desprendimiento de piezas); las cuales a pesar de haber sido comunicadas a la denunciada no ha cumplido con repararlas; podría configurar una infracción al deber de idoneidad, en tanto el consumidor no habría encontrado correspondencia entre el servicio ofrecido por el proveedor y lo que efectivamente recibió, por lo que corresponde tipificar el hecho materia de denuncia como un posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
 - (ii) El hecho que Maquinarias, tras el ingreso del vehículo al servicio técnico el 19 de octubre de 2017, no habría cumplido con informar al señor García

M-SPC-13/1B 2/11

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

el estado del mismo y las posibles soluciones al problema que presentaba; podría configurar una afectación al derecho del consumidor a acceder a información oportuna y relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho materia de denuncia como un posible incumplimiento a los artículos 1° numeral 1 literal b), y 2° incisos 1 y 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor."

4. Maquinarias señaló en sus descargos lo siguiente:

- Su representada habría cumplido con reparar todos los defectos que fueron reportados al vehículo de manera previa a la notificación de cargos;
- (ii) el vehículo habría sido entregado en óptimas condiciones
- (iii) asimismo, cumplió con informar al denunciante sobre las características de la garantía, la cual tendría una vigencia de 36 meses o 100,000 kilómetros; y, cubriría integral y gratuitamente la eliminación de cualquier defecto original de materiales o de montaje verificado por un taller de la red Renault, cubriendo la reparación o sustitución de la pieza u órgano defectuoso, así como la mano de obra necesaria para estas operaciones:
- (iv) los únicos reportes que el denunciante realizó se efectuaron el 29 de agosto de 2016 (Orden de Trabajo N° 2330) y 23 de agosto de 2017 (Orden de Trabajo N° 3621), tal como se acreditaría en la Historia Clínica del vehículo:
- (v) la solución a los defectos presentados el 29 de agosto de 2016 y el 23 de agosto de 2017 fueron los siguientes: (a) ante la alerta del testigo de eyección en el panel del vehículo, se realizó la reprogramación del calculador de inyección, dándole solución inmediata; y, (b) ante la alerta testigo multifunción en el panel del vehículo, se habría realizado limpieza y aprendizaje del cuerpo de aceleración;
- (vi) asimismo, el vehículo presentó un desperfecto el 19 de octubre de 2019, ingresando al taller de la denunciada en grúa a fin de que se diagnosticara el motivo de la falla;
- (vii) posteriormente, se diagnosticó que el desperfecto presentado en el vehículo del denunciante obedecía a una falla en la batería, por lo que procedió a cambiar la misma;
- (viii) las observaciones no guardarían ningún tipo de relación entre ellas;
- (ix) habría informado al denunciante que el protector del filtro se encontraría roto por su mal uso, lo cual no sería cubierto por la garantía al encontrarse en las exclusiones de la misma; y,
- (x) el 3 de noviembre de 2017, habría enviado un correo electrónico al señor García mediante el cual le informó al denunciante que luego de la evaluación técnica, se determinó que sería necesario realizar un cambio

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

de batería, además de adjuntar la Proforma N° 1674; sin embargo, el señor García habría manifestado su disconformidad.

- 5. Mediante Resolución 298-2018/INDECOPI-PIU del 21 de marzo de 2018, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Declaró fundada la denuncia contra Maquinarias por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con reparar de manera idónea los desperfectos en el vehículo del denunciante consistentes en el marcador multifunción (auto no enciende) y en el sistema de aire, poniendo a disposición del señor García un vehículo con fallas, sancionándola con dos (2) UIT por este hecho:
 - (ii) declaró fundada la denuncia contra Maquinarias por infracción de los artículos 1° numeral 1 literal b), y 2° incisos 1 y 2 del Código, al haberse acreditado que no informó al denunciante respecto del estado del vehículo y las posibles soluciones al problema, sancionándola con dos (2) UIT por este hecho;
 - (iii) ordenó a Maquinarias, en calidad de medida correctiva que, en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con cambiar el producto o, en su defecto, cumpla con la devolución del dinero cancelado; adicionalmente, Maquinarias deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Comisión, en el plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, bajo apercibimiento de imponérsele una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código;
 - (iv) condenó a Maquinarias al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante; y,
 - (v) dispuso la inscripción de Maquinarias en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
- 6. Ante el recurso de apelación interpuesto por Maquinarias en contra de la Resolución 298-2018/INDECOPI-PIU, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Denegó la solicitud de informe oral presentado por Maquinarias S.A.
 - (ii) declaró la nulidad parcial de la Resolución 1 del 11 de diciembre de 2017 y 0298-2018/INDECOPI-PIU del 21 de marzo de 2018, emitida por la Comisión, al haberse advertido un pronunciamiento incongruente por parte de dicho órgano resolutivo en el extremo referido a las presuntas fallas que presentaría el vehículo. Ello, en tanto que se pronunció por un

M-SPC-13/1B 4/11

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

hecho que no fue denunciado por el señor García consistente en la falta de reparación del bien materia de denuncia, por lo cual se dispuso que dicho órgano resolutivo emitiera un nuevo pronunciamiento de fondo, tomando en consideración los fundamentos expuestos en la referida resolución. En consecuencia, dejó sin efecto la medida correctiva ordenada y la sanción impuesta de dos (2) UIT; y,

- (iii) revocó la Resolución 0298-2018/INDECOPI-PIU, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor García contra Maquinarias por infracción de los artículos 1° numeral 1 literal b), y 2° incisos 1 y 2 del Código, respecto a que no cumplió con informar al denunciante el estado de su vehículo y la posible solución a la falla que presentaba; y, en consecuencia, declaró improcedente la misma. Ello, al haberse acreditado que la denunciada subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos. Por tanto, dejó sin efecto la sanción impuesta de dos (2) UIT, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento; y, la inscripción en el RIS.
- 7. En virtud de la nulidad ordenada por la Sala, la Comisión emitió la Resolución 0612-2019/IN DECOPI-PIU de fecha 4 de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió lo siguiente:
 - (i) Denegó la solicitud de ampliación de denuncia presentada por el señor García en contra de Maquinarias, dejando a salvo su derecho de interponer una nueva denuncia;
 - (ii) declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor García en contra de Maquinarias por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que quedó acreditado que puso a disposición del denunciante un vehículo que presentó un desperfecto en el panel multifunción, lo cual impedía el encendido y apagado del vehículo materia de denuncia; sancionándola con una multa de 2 UIT;
 - (iii) ordenó a Maquinarias en calidad de medida correctiva, que cumpla con cambiar el vehículo materia de denuncia o devolver el importe pagado por éste;
 - (iv) condenó a Maquinarias al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante; y,
 - (v) dispuso la inscripción de Maquinarias en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
- 8. Por escrito del 10 de octubre de 2019, Maquinarias apeló la Resolución 0612-2019/INDECOPI-PIU, manifestando entre otros argumentos que el desperfecto presentado en el vehículo materia de denuncia, consistente en una falla en el panel multifunción, fue reparado con anterioridad a la interposición de la misma.

M-SPC-13/1B 5/11

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

- 9. Mediante escrito del 28 de octubre de 2019, Maquinarias reiteró lo señalado en su recurso de apelación, respecto a la subsanación del desperfecto presentado en el vehículo materia de denuncia, con anterioridad a la interposición de la denuncia.
- 10. Por escrito del 17 de febrero de 2017, el señor García absolvió el recurso de apelación interpuesto por Maquinarias, alegando, entre otros, lo siguiente:
 - (i) En la medida que el establecimiento del proveedor ubicado en la ciudad de Piura fue cerrado en el mes de diciembre de 2017, no se realizó una revisión eficiente del vehículo materia de denuncia; y,
 - (ii) el segundo ingreso de su unidad automotriz al taller de la denunciada no fue por un problema en la batería sino en el panel multifunción.

ANÁLISIS

- 11. El interés para obrar se define como la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, "es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo"².
- 12. De ahí que un requisito de procedencia de las denuncias ante Indecopi en materia de protección al consumidor sea el interés para obrar, conforme al artículo 427º del Código Procesal Civil³, aplicable de manera subsidiaria al procedimiento administrativo⁴.
- 13. El interés para obrar debe ser evaluado como la necesidad de acudir a la autoridad en función a la subsistencia de un perjuicio para el consumidor, real o potencial, de acuerdo con el artículo 107° del Código citado precedentemente. Por ello, si el proveedor subsanó la conducta presuntamente infractora que afectaba al consumidor antes de la interposición de la denuncia, esta debe ser declarada improcedente por ausencia de interés para obrar.

(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

(...)

M-SPC-13/1B 6/11

MONROY GALVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. En: Themis 27, p 124.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427º.- Improcedencia de la demanda. - El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA. -Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

- 14. Como puede apreciarse, la evaluación del interés para obrar en el marco de protección al consumidor está estrechamente relacionada a la persistencia del defecto y/o falla que genera la afectación de una legítima expectativa del consumidor, siendo que su potencial subsanación puede determinar, según el momento en el que se ejecute, la improcedencia de la denuncia o configurarse como un atenuante de una potencial sanción5.
- 15. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Maquinarias, al considerar que quedó acreditado que puso a disposición del denunciante un vehículo que presentó un desperfecto en el panel multifunción, lo cual impedía que se encienda y se apaque. Sustentando su posición en que el bien materia de denuncia ingreso en dos (2) oportunidades al taller de la denunciada, esto es, el 23 de agosto de 2017 y el 19 de octubre del año en mención.
- 16. En su recurso de apelación, Maquinarias señaló que el desperfecto presentado en el vehículo materia de denuncia, consistente en una falla en el panel multifunción, fue reparado con anterioridad a la interposición de la misma.
- 17. Al respecto, de la revisión de los actuados, se verifican los siguientes documentos:
 - Orden de Trabajo 3621 del 23 de agosto de 2017, en la cual se (i) consignó que vehículo del señor García presentó un desperfecto en el panel multifunción, realizándose un trabajo correctivo, consistente en la limpieza y aprendizaje del acelerador y ajuste del enchufe de la mariposa motorizada:
 - (ii) orden de Trabajo 3830 del 19 de octubre de 2017, en la cual se consignó que el vehículo del señor García ingresó al taller de la denunciada remolcado en grúa, en tanto no encendía y la luna de la puerta no bajaba ni subía: v
 - correo del 3 de noviembre de 2017 remitido por Maquinarias al señor García, mediante el cual le informó que el apagado de su vehículo y falta de cierre de la luna obedecía a que su unidad automotriz necesitaba una nueva batería, adjuntando la proforma PR 0001674.

M-SPC-13/1B

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°. - Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

^{1.} La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.

^{2.} Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

18. Lo antes señalado también fue confirmado por el señor García en su escrito de fecha 17 de febrero de 2020, en el cual manifestó lo siguiente:

"el vehículo ingresó el 19 de octubre de 2017 en una grúa y se generó la orden de trabajo 3830 y con fecha 3 de noviembre se informó que todo se trataba sobre la batería (...)"

- 19. En ese sentido, de una valoración conjunta de los medios probatorios, tales como: (i) las órdenes de trabajo; (ii) el correo remitido al consumidor; y, (iii) la proforma elaborada por Maquinarias, se advierte que si bien el denunciante señaló que el ingreso del 19 de octubre de 2017 obedecía a una falla en el panel multifunción, lo cierto es que, los desperfectos reportados ante la denunciada: (a) falla en el panel multifunción (23 de agosto de 2017); y, (b) falla en la batería (19 de octubre de 2017), no guardaban relación entre sí, siendo que la reparación de la primera fue reconocida por el propio señor García, conforme a lo citado en el numeral anterior.
- 20. Dicho lo anterior, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, es pertinente indicar que el desperfecto presentado en el vehículo materia de denuncia, consistente en una falla en el panel multifunción solo se presentó en una oportunidad, esto es, el 23 de agosto de 2017.
- 21. Ahora bien, teniendo en cuenta que el desperfecto materia de análisis se presentó el 23 de agosto de 2017, corresponde analizar si la denunciada cumplió con subsanar el mismo con anterioridad a la interposición de la denuncia, conforme a lo alegado en su recurso de apelación.
- 22. Obran en el expediente los siguientes documentos:
 - (i) Orden de Trabajo 3621 del 23 de agosto de 2017, en la cual se consignó que vehículo del señor García presentó un desperfecto en el panel multifunción, realizándose un trabajo correctivo, consistente en la limpieza y aprendizaje del acelerador y ajuste del enchufe de la mariposa motorizada; y,
 - (ii) orden de Trabajo 3830 del 19 de octubre de 2017, en la cual se consignó que el vehículo del señor García ingresó al taller de la denunciada remolcado en grúa, en tanto no encendía y la luna de la puerta no bajaba ni subía (Falla en la batería).
- 23. De los medios probatorios analizados se advierte que la denunciada subsanó el desperfecto presentado en el vehículo del señor García (falla en el panel multifunción) el 23 de agosto de 2017, esto es, con anterioridad a la interposición de su denuncia (25 de octubre de 2017); siendo que, en su segundo ingreso ya no contaba con esa falla.

M-SPC-13/1B 8/11

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

- 24. En este punto, es importante señalar que, a criterio de esta Sala, una infracción al deber de idoneidad, respecto a la venta de productos con defectos, se produce en el momento en el que el proveedor pone a disposición del consumidor el producto con una falla. Sin embargo, esta regla presenta excepciones, pues, si bien la infracción ya se habría consumado, el artículo 108° del Código recoge, como causales de improcedencia de la denuncia, la falta de interés para obrar y la subsanación de la conducta infractora.
- 25. Cabe señalar que este Colegiado, en anteriores pronunciamientos⁷, ha señalado que el interés para obrar y la subsanación de la conducta infractora son supuestos distintos.
- 26. Así, el artículo 257° del TUO de la LPAG[®] contempla las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas, entre las que se encuentra la <u>subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa</u>, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
- 27. En concordancia con ello, el literal f) del artículo 108° del Código establece que se declarará la improcedencia de la denuncia de parte en caso el proveedor subsane o corrija su conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, siendo que dicha disposición no será aplicable en los casos en los que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de un supuesto de discriminación.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 108°. - Infracciones administrativas. (...) Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes suppressos:

a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.

b) Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.

c) Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.

d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.

e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.

Ver Resolución 2456-2019/SPC-INDECOPI del 11 de setiembre de 2019 y Resolución 0307-2020/SPC-INDECOPI del 29 de enero de 2020.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

^(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

- 28. Asimismo, el mismo artículo precitado, en su literal e), contempla, como una causal distinta e independiente de improcedencia de la denuncia de parte, la falta de interés para obrar del consumidor, de lo cual se colige que el ánimo del legislador fue diferenciar entre dos (2) supuestos distintos: por un lado, la falta de interés para obrar y, por otro lado, la subsanación de la conducta infractora.
- 29. En ese sentido, conviene precisar que la falta de interés para obrar se configurará en aquellos casos en los que la conducta infractora ya no se encontraba vigente al momento de la interposición de la denuncia. Mientras tanto, la subsanación de la conducta infractora se configurará cuando la conducta infractora persistía al momento de interponerse la denuncia; no obstante, perdió vigencia antes de la notificación de la imputación de cargos; es decir, cuando la conducta infractora fue subsanada entre la presentación de la denuncia y el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 30. En resumen, esta Sala considera que, si bien se habría producido en el presente caso una infracción al deber de idoneidad al momento en que se advirtió que se puso a disposición del señor García un vehículo con una falla en el panel multifunción (agosto del 2017), lo cierto es que dicha conducta ya no se encontraba vigente al momento de interponerse la denuncia (25 de octubre de 2017), por lo que, el consumidor carecía de necesidad de tutela administrativa, es decir, de interés para obrar.
- 31. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Maquinarias por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, respecto a que dicho proveedor puso a disposición del señor García un vehículo que presentó fallas en el panel (marcador multifunción) que le impedía el encendido y apagado; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma. Ello, al haberse acreditado que la denunciada subsanó la conducta infractora antes de la interposición de la denuncia. Por tanto, se deja sin efecto la sanción impuesta de dos (2) UIT, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento; y, la inscripción en el RIS.

RESUELVE:

Revocar la Resolución 0612-2019/INDECOPI-PIU del 4 de septiembre de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Maquinarias S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a que dicho proveedor puso a disposición del señor Hans Gerard García Chávez un vehículo que presentó fallas en el panel (marcador

M-SPC-13/1B 10/11



RESOLUCIÓN 0884-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 417-2017/CPC-INDECOPI-PIU

multifunción) que le impedía el encendido y apagado; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma. Ello, al haberse acreditado que la denunciada subsanó la conducta infractora antes de la interposición de la denuncia. Por tanto, se deja sin efecto la sanción impuesta de dos (2) UIT, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento; y, la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente